

Señores:  
**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** LUIS JOSÉ HOLGUÍN TORRES Y OTROS.  
**Demandado:** COOPERATIVA COLANTA  
**Llamado en G.:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 25286 31 05 001 2021 00091 01

**ASUNTO:** ANALISIS DE VIABILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca del día 14 de noviembre de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia y/o viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que en el presente proceso no es posible recurrir la providencia en sede Casación, toda vez que, la sentencia de segunda instancia no presentó yerros debido a que el Tribunal Superior de Cundinamarca en el trámite de segunda instancia, realizó un análisis minucioso del material probatorio ajustando sus tesis con la línea jurisprudencial vigente de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y, aplicando la normatividad correspondiente al caso en concreto.

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la conclusión.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la Demanda:**

Se indicó en el escrito de demanda que el señor LUIS JOSÉ HOLGUÍN inició relación laboral con la empresa COLANTA el 12/04/2005 en el cargo de OPERADOR EMBASADORA BOLSA y posteriormente como ELECTROMECAÁNICO, que el 25 de marzo de 2018 en desarrollo de las funciones sufrió accidente de trabajo cuando se encontraba reparando una fuga de soda cáustica en el área de procesos y se vio afectado por una salpicadura de soda cáustica que penetró en su ojo derecho el cual causó la pérdida total de la visión.

Argumentó que Colanta como empleadora, suministró una monogafa que no cubría, ni protegía de eventuales salpicaduras en la cara, tampoco se suministró careta de protección para realizar la actividad, que no evaluó periódicamente el cumplimiento de los planes de emergencia, a través de inspecciones, que corroborará que los mismos se estuvieran llevando a cabo ni contaba con

las debidas medidas de seguridad para instalar, operar, y mantener de forma eficiente los sistemas, máquinas y equipos de control necesarios.

## **B. Pretensiones de la Demanda**

Solicitó la parte actora, se declare a la Cooperativa Colanta como responsable directa del accidente de trabajo sufrido por el señor Luis José Holguín, como consecuencia se condene al pago de: (i) lucro cesante consolidado (LCC) y lucro cesante futuro (LCF) a favor del señor Holguín, (ii) perjuicios morales, (iii) daño en la vida en relación para la esposa e hija menor del trabajador y (iv) daño fisiológico a favor del señor Holguín.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la Demanda por parte de la Cooperativa Colanta**

La demandada, aceptó la relación laboral y el accidente de trabajo sufrido por el señor Luis José Holguín, arguyendo que, si bien el evento se originó de las labores ejecutadas por el actor, esto no implica por sí mismo una responsabilidad por culpa patronal, de manera que deberá estar suficientemente comprobada la negligencia del empleador según exige el artículo 216 del CST

Por lo anterior, se opuso a las declaraciones y pretensiones solicitadas.

Considerando lo anterior, propuso como excepciones de fondo: (i) Ausencia del elemento culpa patronal exigido por el artículo 216 del CST (ii) Causa extraña, (iii) Imposibilidad del demandante de alegar en su provecho su propia culpa, (iv) Inexistencia de lucro cesante consolidado y futuro, (v) Compensación de culpas, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Improcedencia del reconocimiento a los codemandantes del perjuicio por daño fisiológico y moral, (viii) Carga de la prueba – ausencia de prueba, (ix) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en especial la de seguridad, (x) Falta de causa para pedir, (xi) Buena fe, (xii) Compensación, (xiii) Cobro de lo no debido, (xiv) Innominada o genérica.

### **B. Contestación a la Demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se contestó oportunamente la demanda indicando sobre el accidente de trabajo que no se acreditaron los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal en cabeza de la Cooperativa Colanta de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, asimismo se argumentó una culpa exclusiva de la víctima pues se evidenció la experiencia y experticia que poseía el demandante, quién era conocedor del procedimiento que se debía realizar al momento de intervenir una maquina como la que estaba manipulando y que finalmente produjo el accidente de trabajo.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por la COOPERATIVA COLANTA, se argumentó que es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de la póliza de seguro No. AA003611, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de la COOPERATIVA COLANTA en el accidente de trabajo que sufrió el señor Luis José Holguín el día 25 de marzo de 2018. Por otro lado, se pusieron de presente los límites y sublímites asegurados para el amparo de RC PATRONAL y el deducible de la póliza.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo frente a la demanda: (i) Inexistencia de responsabilidad patronal en cabeza de la Cooperativa Colanta por no presentarse los elementos necesarios para su configuración, (ii) Ausencia de prueba de la culpa patronal que pretende endilgarse a la cooperativa Colanta en la ocurrencia del accidente acaecido el 25 de marzo de 2018 e improcedencia de la indemnización solicitada, (iii) Ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios y excesiva valoración de estos alegados por la parte demandante, (iv) Culpa exclusiva de la víctima, (v) Prescripción, (vi) Cobro de lo no debido, (vii) Buena fe y cumplimiento de la normatividad, (viii) Genérica o innominada.

Del llamamiento en garantía se propusieron como excepciones de fondo: (i) Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dado que no se acreditan los requisitos necesarios para afectar la cobertura de responsabilidad civil patronal, (ii) Inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, (iii) Inexistencia de la cobertura por el incumplimiento de los presupuestos pactados dentro de la Póliza De Responsabilidad Civil Nro. AA003611, (iv) Obligatoriedad de aplicación del deducible estipulado en la póliza No. AA003611, (v) El contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados, (vi) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, (vii) Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, (viii) Subrogación, (ix) Prescripción de las acciones del seguro, (x) Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, (xi) Buena fe y cumplimiento de la normatividad, (xii) Genérica o innominada.

### **C. Sentencia de Primera Instancia**

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante Sentencia del 12/03/2024, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que en la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el trabajador Luis José Holguín el día 25 de marzo del año 2018, existió culpa suficientemente comprobada del empleador Cooperativa Colanta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Cooperativa Colanta a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, al señor Luis José Holguín Torres la suma de \$97'754.163,53 a*

*título de lucro cesante futuro conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, 40 salarios mínimos a título de perjuicios morales conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, a favor de la señora Marta Marina Fajardo Herrera 20 salarios mínimos a título de perjuicios morales conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, a favor de Lina María Holguín 10 salarios mínimos a título de perjuicios morales conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARAR procedente el llamamiento en garantía invocado por Cooperativa Colanta respecto de la compañía de seguros la equidad. En consecuencia, la llamada en garantía deberá responder por la condena impuesta en la presente decisión hasta el límite del riesgo asegurado conforme a la póliza de seguros anexa al llamamiento en garantía y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada Cooperativa de Colanta, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 2 smmlv.”*

Argumentó la A quo que el empleador tiene deberes excepcionales que como lo ha indicado la CSJ, si bien no están especificados en temas particulares, de todas formas se debe prever como el tema de los riesgos por aspectos de imprudencia, riesgos climáticos, así también que debe aplicar los medios de control que tiene que ver directamente con la intervención del ambiente del trabajo, como señalización, iluminación, ventilación, entrega de EPP conforme con la función específica de cada cargo, capacitaciones sobre los peligros y por último los controles de la fuente, la intervención sobre las maquinarias y herramientas. Indicó que el empleador debe proveer al trabajador de elementos de protección y capacitarlo sobre su utilización y exigirle que los utilice. Adujo que el no acatamiento de instrucciones, de una orden o incluso el actuar imprudente del trabajador, no resulta suficiente para destruir el nexo causal.

Finalmente precisó que no hubo una adecuada protección, que la máquina no contaba con aseguramiento para evitar que la férula se saliera y, que no se había dotado al trabajador de unos elementos adecuados para la protección de su rostro y ojos, que incluso si se analiza que se debe verificar la entrega de una máscara full face y revisar también la entrega a las monogafas que sean adecuadas para esa actividad.

Contra la anterior decisión, presentaron recurso los apoderados de la parte demandante, Cooperativa Colanta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., enviando el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

#### **D. Sentencia de Segunda Instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales, quien, tras un análisis del caso modificó las condenas impuestas en los numerales segundo de la sentencia de primera instancia y confirmó en todo lo demás.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto del accidente de trabajo y el nexo causal entre el daño sufrido y la culpa de la empleador, confirmó la responsabilidad patronal de la Cooperativa Colanta, la corporación realizó un análisis completo de todos los medios de prueba, especialmente los testimonios rendidos en el debate probatorio, concluyó que, el demandante se encontraba inadecuadamente protegido y que no existía un procedimiento específico para la tarea asignada al demandante y por tanto, se acreditó el nexo causal entre el daño sufrido y la culpa de la empleador.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 28/10/2024, fue dictada de la siguiente manera:

*“Primero: Modificar parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la pasiva por concepto de lucro cesante futuro en la suma de \$159.417.346, acorde con lo argumentado.*

*Segundo: Modificar parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, para condenar a la pasiva por concepto de indemnización por daño moral en favor del demandante en la suma de 50 SMMLV, a favor de la demandante la suma de 35 SMMLV, y en favor de la menor L.M.H.F. la suma de 25 SMMLV, conforme lo motivado.*

*Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.”*

## **b. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:>  
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
  - 1.1. Infracción Directa.
  - 1.2. Aplicación Indevida.
  - 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

Lo anterior toda vez que, respecto a la culpa patronal en el accidente de trabajo acaecido el 25/03/2018 el Tribunal Superior de Cundinamarca, realizó un análisis exhaustivo de los interrogatorios de partes y los testimonios rendidos, en los cuales se destacan:

- (i) El señor Carlos Augusto quien tenía el mismo cargo del señor Holguín quien precisó que también se accidentó en dicha área y precisó *“por mi accidente como yo me accidenté y se hizo la investigación, se determinó que las válvulas se aflojaban, lo que le digo, las férulas de las válvulas. Entonces se hizo una orden de trabajo correctiva para que la hiciera un contratista que cambiara esas válvulas y las pusiera soldadas, y eso quedó como una medida correctiva con respecto a mi accidente. Y frente a la pregunta: ¿Y sabe usted o le consta si para la fecha del accidente del señor Luis Holguín ya se había adelantado ese procedimiento para corregir ese tipo de situaciones? Respondió: “No señor, no señor, porque eso se seguía presentando, precisamente por eso fue que él acudió a ajustar las férulas porque no se cambiaron las válvulas y después de mi accidente hasta el accidente de él, pasaron varios meses y todavía no se había dado la solución”.*
- (ii) El señor Jhony Alexander quien tenía el mismo cargo del señor Holguín, precisó que en dicho cargo continuamente se presentaban fugas de químicos, que no era un lugar totalmente seguro, que no había un corte de línea y no había un estado de energía cero para realizar la actividad y agregó sobre las monogafas lo siguiente *“En ese momentico yo tengo unas gafas, las gafas que usted está viendo, son supuestamente, o sea son de seguridad, pero pues ellas tienen espacios, por donde les puede entrar alguna partícula, cualquier partícula”.*
- (iii) La señora Lizeth Mejía gestora de seguridad y salud en el trabajo indicó *“pues el trabajo de él era, también hacía parte el tema de realizar la reparación de fugas, entonces estaba llamado a realizar ese proceso, tenía sus elementos de protección personal, ingresa a hacer el proceso, pero omite un paso importante que es el de verificar que no hubiera una energía residual, o sea que no hubiera paso efectivo de ningún tipo de químico y que ese tema residual hubiese salido por completo, entonces, en ese momento, aunque tenías sus monogafas como no están hechas para proyección ni de líquidos ni de sólidos, solamente para salpicaduras o alguna proyección pequeña, entonces sale el elemento, porque sale a chorro, pues la presión no le da y pues hoy tenemos que lamentar este accidente.*
- (iv) El señor Alejandro Hernández jefe de seguridad y salud en el trabajo, indicó que, no se garantizó que previamente en la tubería no estuviera circulando sustancia y que el accidente se presentó por un tema de aseguramiento, indicando que el elemento de protección pasa a un segundo plano y precisó *“el aseguramiento de vías peligrosas es asegurar que el equipo que se va a intervenir no tenga ningún tipo de energía, en este caso el intervenir una tubería*

*o cuando interviene una máquina, asegurar que la máquina está apagada, que en este caso que no hubiese ningún tipo de tránsito de sustancia por la tubería. A eso me refiero... **si el trabajador hubiese tenido una máscara de soldadura por decir algo que es mucho más grande, seguramente se hubiese evitado, pues no hubiese llegado al ojo con la fuerza que llegó (...)**”*

Por otro lado, en la investigación del accidente de trabajo el señor José Socha supervisor de mantenimiento precisó que las monogafas proporcionadas por la Cooperativa Colanta al señor Holguín no eran las apropiadas para cumplir su función sugiriendo implementar otro tipo de EPP para el manejo de químicos. Así las cosas, conforme con el conjunto de pruebas practicadas en el proceso, se tiene que, el accidente de trabajo se produjo por una fuga de soda cáustica que salpicó en el ojo derecho del señor Luis José y que, dicho problema de fuga ya había ocurrido con anterioridad y, de hecho, se presentó un accidente de trabajo similar a causa de esto y la Cooperativa Colanta como empleadora no implementó ni desarrolló actividades tendientes a evitar dicho riesgo.

Por otro lado, las monogafas que utilizaba el actor como EPP, no eran las adecuadas para la labor que ejecutaba, pues quedaban con espacios por los lados que permitía fácilmente el ingreso de sustancias, sobre este punto, los declarantes fueron consistentes en indicar que no era el elemento de protección más adecuado y que de proporcionarse una máscara full face o incluso una de soldadura, se pudo evitar el siniestro.

Bajo esto las consideraciones expuestas, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior, condenaron a COLANTA como empleador responsable del Accidente de Trabajo, condenándolo a pagar la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., únicamente, en lo que concierne al LCF y perjuicios morales.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, la Corte Suprema Justicia en su Sala Laboral, ha indicado ciertos criterios a tener en cuenta al momento del reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, así en sentencia en SL1670-2024 se argumentó:

*(...) en aquellos casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad, la Sala ha precisado que, en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, lo que ocurra primero.*

*No obstante, la Sala también ha considerado que tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos -dada la preservación del empleo-, tal afirmación corresponde*

*a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento (CSJ SL4223-2022).*

En el caso concreto, el señor Luis José Holguín tiene una relación laboral vigente con la Cooperativa Colanta el cual nunca cesó, por tanto, sus ingresos desde la ocurrencia del siniestro no menguaron por lo que, el lucro cesante consolidado no se materializó. Contrario sesu, ocurrió con el lucro cesante futuro, pues si bien la relación laboral subsiste a la fecha, no se tiene certeza que el mismo perdure hacia el futuro, por ello, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de dicho rubro.

Finalmente, en lo que respecta a la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA003611 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se tiene que su tomador y asegurado es la COOPERATIVA COLANTA, cuya vigencia data del 31/05/2017 al 31/05/2018 y que ampara lo relativo a la RC PATRONAL, así las cosas se acreditó: (i) que se encontraba vigente para la fecha del siniestro 25/03/2018, (ii) que la Cooperativa Colanta como asegurado, fungió como empleador del señor Luis José y, (iii) que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 216 del CST, sobre la culpa del empleador en el siniestro. Conforme con lo expuesto, es procedente la afectación del amparo por RC PATRONAL comoquiera que, concurrieron los siguientes elementos: la conducta, el dolo o la culpa del empleador, el daño o perjuicio (Pérdida de capacidad laboral del trabajador, la cual asciende a un 29,60% de origen laboral) y el nexo de causalidad entre el resultado y la acción.

Conforme con lo ampliamente expuesto, es claro que, el Tribunal tomó la decisión de confirmar la responsabilidad del asegurado Cooperativa Colanta en el accidente de trabajo, y consigo la condena impuesta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA003611, con base en todo el material probatorio que reposa en el plenario, especialmente con los interrogatorios y testimonios, aplicando correctamente la normatividad y jurisprudencia, por tanto, no se vislumbra un yerro que pueda ser causal para recurrir en casación.

#### **b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos*

*en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, conforme con las condenas impuestas a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

#### **4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.**

De conformidad con lo previamente expuesto, recomendamos no continuar con el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, ya que, la decisión proferida por dicha Corporación se ajustó al material probatorio practicado en el proceso, a la normatividad aplicable y a la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL en lo concerniente a la culpa patronal, resaltándose que, los interrogatorios, testimonios y pruebas documentales dieron cuenta de (i) la relación laboral entre la Cooperativa Colanta y el señor Luis José, (ii) del incumplimiento del empleador en seguridad y salud en el trabajo, por falta de prevención de riesgos que ya se encontraban identificados y por no proporcionar los EPP adecuados para realizar la función que desempeñaba el señor Holguín, (iii) del daño causado y el nexo causal y, (iv) de la responsabilidad contractual de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil No. AA003611.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.